

SENTENCIA. Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/180/19, instruido en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] **Junta de Caminos del Estado de Sonora y**
[REDACTED]
[REDACTED]

por los hechos que en el escrito de denuncia se exponen, presuntamente constitutivos de las infracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII para el primero de ellos, y I, II, XXVI y XXVIII para el segundo, todas del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

RESULTANDO

1. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió por esta autoridad escrito de denuncia signado por la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se radicó el presente asunto (fojas 321 a la 329), ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El veintiuno y veintidós de octubre de dos mil veinte, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos [REDACTED] respectivamente, (fojas 332 a la 349 y 350 a la 367); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- El tres y cuatro de noviembre de dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 372 a la 374 y 404 a la 407) en la que los encausados, el primero de ellos por conducto de su representante legal, y el segundo por propio derecho, realizaron manifestaciones, exhibieron escritos de contestación a los hechos denunciados y ofrecieron diversos medios de convicción.

5.- Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír resolución y



ALDIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y fallar el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los diversos 3º, fracción IV y XXV, de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26, apartado B, fracción X de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora; 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

La autoridad investigadora formuló escrito de denuncia por los hechos señalados (fojas 1-06 del expediente), los cuales consisten medularmente en lo siguiente:

Derivado de la Auditoría número **SON/SCT-JCES/17**, realizada por la Secretaría de la Función Pública, a la Junta de Caminos del Estado de Sonora, específicamente al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, a través del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, del ejercicio fiscal 2016, se originó la **observación número 03** denominada **"Pagos Improcedentes"**. Misma observación que en lo que interesa se transcribe a continuación:

*"... Derivado de la inspección física del 22 de mayo de 2017 a la obra **"Conservación y Reconstrucción de la calle 600 del km 4+585 al km 30+200 varios tramos en la región del Yaqui-Mayo, en el estado de Sonora"**, con número de contrato **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031 del 30 de mayo de 2016, ejecutada por la Junta de Caminos del Estado de Sonora, se detectaron pagos improcedentes, por un importe de \$32,291.61, por conceptos de obra no encontrados en sitio de los trabajos como se detalla en el anexo1... En relación a los conceptos indicados, la ejecución de los mismos se ampara en las estimaciones número 9 y 10, soportadas con las facturas con folio número F 00032 y F 00033 las cuales fueron pagadas los días 12 y 24 de abril de 2017, respectivamente..."***

Conforme a lo anterior, la autoridad denunciante determinó presunto responsable de la irregularidad apenas transcrita al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Junta de Caminos del Estado de Sonora**, toda vez que el mismo no evaluó y autorizó correctamente las estimaciones y gastos generados en la ejecución de la obra amparada, bajo contrato número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a que se detectaron deficiencias en la supervisión, control e integración de la documentación generada en el proceso de la obra. Lo anterior en contravención de diversa normatividad, misma que se transcribe a continuación:

Reglamento Interior de la Junta de Caminos del Estado de Sonora.

Artículo 27.- *Corresponde a la Dirección de Obras las siguientes atribuciones:*

...
VII.- *Evaluar y autorizar las estimaciones y gastos generados en la ejecución de las obras que realice la Junta, y turnar a la Dirección de Administración para su trámite de pago, no siendo esta última responsable de la autorización y evaluación del mismo...*

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 53.- *Las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra deberá estar ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato.*



Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

VALORÍA GENERAL
de Sustentabilidad
Responsabilidades

Artículo 130.- *En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:*

I. De trabajos ejecutados;

...
Artículo 131.- *El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la dependencia o entidad tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso, del pago en exceso que se haya efectuado.*

Hechos los cuales la denunciante calificó como las faltas administrativas, previstas en las fracciones I, II, XXV, XXVI y XXVIII para el primero de ellos y I, II, XXVI y XXVIII para el segundo, todas del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por su parte, los encausados expusieron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes mediante sus respectivos escritos de contestación presentados en sus correspondientes audiencias de ley (fojas 372 a la 374 y 404 a la 407), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas de los encausados pudieran encuadrar en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**², aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

² Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.



FEDERAL³, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en los siguientes cuadros:

Encausado	Hechos reprochados	Calificación Jurídica
[REDACTED]	a). No evaluar y autorizar correctamente las estimaciones y gastos generados en la ejecución de la obra amparada bajo contrato número SIDUR-JCES-NC-[REDACTED] para su trámite de pago.	Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
[REDACTED]	a). Omitir supervisar, controlar e integrar la documentación generada en el proceso de obra.	Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

VALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

A) En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

- a). Que los sujetos activos tengan el carácter de servidores públicos; y,
- b) Que por sí mismos, realicen un acto u omisión que impliquen el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

- 1.- Copia certificada de constancia de nombramiento a cargo de [REDACTED] Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis. (Foja 12).
- 2.- Copia certificada de constancia de nombramiento a cargo de [REDACTED] Junta de Caminos del Estado de Sonora, de fecha nueve de octubre de dos mil quince. (Foja 14).

³ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

3.- Copia certificada del oficio número JCES-01/1589-D BIS-2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dónde se designó a [REDACTED] número SIDUR-JCES-NC-REC-16-031. (Foja 187).

El segundo de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada de Cédula de Observación número 03 denominada "Pagos *Improcedentes*", de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. (Fojas 258 a la 268).

2.- Copia certificada de las Estimaciones número 9 y 10 relativas al contrato número SIDUR-JCES-NC-REC-16-031. (Fojas 202 a la 209 y 216 a la 222).

Sin embargo, se considera que tales medios de prueba no resultan aptos para acreditar los elementos en estudio, ya que se debe de precisar que el motivo de reproche en contra de los encausados, se centra en el pago impropio de trabajos no ejecutados dentro de la obra amparada bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031**.

Ahora bien, la autoridad denunciante estableció que parte del origen de las irregularidades denunciadas se debió a una falta de revisión e incorrecta autorización de las estimaciones número 9 y 10 que nos ocupa; circunstancia que en apreciación de esta autoridad administrativa, también coincide, sin embargo no se debe perder de vista que, si bien dentro de las estimaciones número 9 y 10 se autorizaron los pagos por supuestos trabajos de obra no ejecutados, la persona que revisa la obra y verifica en las estimaciones, la ejecución de los conceptos que aparecen dentro de cada una de ellas, es el Residente de Obra, es decir, éste funge como la persona que debe de supervisar que los trabajos de obra se ejecuten para, seguidamente, elaborar las estimaciones y en conjunto con las autoridades correspondientes autorizar las mismas, para su pago.

En virtud de lo anterior, se considera que, en última instancia, la consumación de la irregularidad denunciada sería responsabilidad del Residente de Obra de la misma, toda vez que tal y como lo establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su artículo 113, las atribuciones de la residencia son, en lo que interesa, las siguientes:

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios

estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

...

IX. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden;

...

XII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

...

XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

...

En ese sentido, se considera que en cuanto al encausado **GREGORIO LEDEZMA QUIRARTE**, quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de **Director de Obras, de la Junta de Caminos del Estado de Sonora** y a quien se denunció, por presuntamente no haber evaluado y autorizado de manera correcta las estimaciones número 9 y 10, por medio de las cuales, se pagaron los supuestos conceptos de obra no ejecutados, del contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031**, no le resulta responsabilidad administrativa por los hechos detallados dentro del escrito de denuncia que se atiende, toda vez que tal y como se asentó anteriormente, los hechos denunciados derivan de una falta de supervisión en la ejecución de la obra, lo cual resulta ser responsabilidad, en este caso, del Residente de Obra, puesto que al omitir asegurarse de que se ejecutaran la totalidad de los trabajos contratados, se propició el pago de conceptos que no fueron realmente realizados, pero que, según las estimaciones número 9 y 10, sí habían sido elaborados.



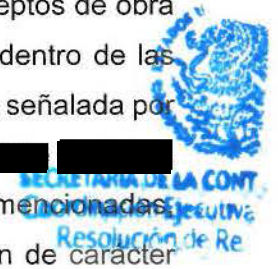
No obstante, la autoridad denunciante no acredita que en el caso particular del encausado [REDACTED], éste tuviera a su cargo alguna atribución relativa a la supervisión de la obra que nos ocupa, puesto que si bien, el mismo intervino en la autorización de las estimaciones número 9 y 10, dicho acto por sí mismo, no se considera que constituya la configuración de una responsabilidad administrativa a su cargo, debido a que los conceptos de obra que se estaban autorizando en tales documentos, debían de haber sido elaborados ya para esa fecha y de tal circunstancia, debía de haber dado cuenta el [REDACTED]

Por otro lado, en cuanto al diverso encausado, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Junta de Caminos del Estado de Sonora** [REDACTED]
del contrato que nos ocupa, se considera que si bien la autoridad denunciante exhibió oficio mediante el cual pretendió comprobar que a dicho servidor público, se le designó como Residente de Obra del contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031**, también lo es que dentro del caudal probatorio que compone el presente sumario, se encontraron diversos documentos que contradicen lo anteriormente establecido.

Los documentos mencionados los constituyen precisamente las estimaciones número 9 y 10 materia del presente asunto, mediante las cuales se autorizaron los pagos de los conceptos de obra presuntamente no ejecutados y de las cuales, como puede observarse a simple vista, se desprende que fueron signadas por una persona distinta a los encausados, véase [REDACTED], siendo el mismo quien elaboró los documentos en cuestión. (Fojas 202 a la 209 y 216 a la 222).

En ese sentido, se tiene que dentro del caudal probatorio ofrecido por la propia autoridad denunciante, se encuentran documentos que contradicen su dicho en cuanto a que el encausado [REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031**, arrojando incertidumbre sobre la verdadera participación del encausado dentro de los hechos irregulares denunciados.

Lo anterior resulta de vital importancia puesto que como se ha recalado anteriormente, los hechos irregulares denunciados provienen de la supervisión deficiente en los trabajos de ejecución de la obra en comento, al omitirse vigilar que la totalidad de los conceptos de obra fueran ejecutados según el contrato respectivo, por lo cual, el hecho de que dentro de las estimaciones número 9 y 10 que nos ocupan, aparezca una persona distinta a la señalada por la propia autoridad denunciante, como aquella que se desempeñó como [REDACTED] y que haya sido ésta y no la denunciada, quien elaboró las estimaciones mencionadas constituye en apreciación de esta autoridad una ambigüedad en la imputación de carácter insorteable, que trae como consecuencia la imposibilidad de reconocer la configuración de una falta administrativa reprochable en contra del encausado [REDACTED].



Ante tal incertidumbre, esta autoridad considera improcedente establecer como acreditada la responsabilidad administrativa del encausado de mérito por presuntamente haber omitido supervisar de manera adecuada los trabajos de ejecución del contrato número **SIDUR-JCES-NC-REC-16-031**.

Aunado a todo lo anteriormente dicho, es importante establecer que dentro de la Cédula de Observación número 03 que da vida al presente asunto (fojas 258 a la 267), se estableció que los hechos irregulares encontrados, es decir, la falta de ejecución de ciertos conceptos de obra que fueron pagados mediante las estimaciones número 9 y 10, se advirtió mediante la celebración de una inspección física del día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, siendo en tal documento en el cual se dio fe y se establecieron con precisión los trabajos de obra que no fueron presuntamente elaborados.

Sin embargo, resulta sumamente importante establecer que al realizar un análisis de la documentación que compone el presente sumario, no se encontró evidencia de la inspección física referida dentro de la cédula de observación número 03 y la cual en sí resulta ser el documento que da veracidad a los hechos denunciados y comprueba la existencia de los trabajos de obra no ejecutados.

Por lo anterior, al no obrar dentro del expediente el documento base de la acción, el cual comprobara la existencia de los supuestos conceptos de obra no ejecutados, se considera que no se encuentra debidamente comprobada la base de la imputación, puesto que si bien dentro de la cédula de observación que nos ocupa, se estableció la irregularidad denunciada, no se debe de perder de vista que tal documento, no hace otra cosa que referirse a la inspección física del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual se advirtieron omisiones dentro de la ejecución de obra y los conceptos de obra pagados y no ejecutados, por lo cual se considera que se debió de exhibir el mismo para obrar dentro del sumario, pues es de dicho documento del cual emanan las irregularidades evidenciadas y en las cuales se asentaron precisamente los fundamentos de las mismas.

En ese orden de ideas, se considera que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados, en relación con las imputaciones que se les realizan; por lo que se determina que los encausados no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



IV.- FALLO.

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la*

investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los encausados, por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora, considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE:**

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando III de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar y archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente resolución a [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/180/19**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.

LISTA. Con fecha 10 de junio de 2022, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**
JAMF



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
GENERAL
Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución de